



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de enero de 2022

REF: Verbal No.2020-0052

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad para proponer excepciones la extrema pasiva, por intermedio de apoderado judicial formuló la excepción previa de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** fundamentada en que de acuerdo con la pretensión primera principal el demandante tiene como fin *DECLARAR la inoponibilidad de la presunta cesión de posición contractual efectuada entre los accionados CARLOS RAMOS BOLÍVAR y SEBASTIÁN SANÍN SILVA con el señor JUAN PABLO CUELLAR SCHROEDER, al no haberse efectuado notificación al contratante cedido y al no haber obtenido autorización previa y por escrito de este, la que fundamentó en el respectivo acápite de hechos de la demanda, pero que omitió indicar que los demandados en diciembre de 2012 vendieron el establecimiento de comercio a JUAN PABLO CUELLAR SCHROEDER, reconocido por el demandante y quien continuó pagando el canon de arrendamiento y la contraprestación dineraria al actor y de lo cual hay prueba al punto que concurrió a la audiencia de conciliación y, por consiguiente, dicha pretensión tiene efectos directos en el señor Cuellar, al haber participado por más de cinco años en los derechos y obligaciones del documento del 27 de enero de 2005 lo*

que hace que respecto de las demás pretensiones vaya a resultar afectado.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante no se pronunció respecto del anterior medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

La excepción previa, como mecanismo procesal, está erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada dentro del ordenamiento procesal civil colombiano en el artículo 61 del C. G. del Proceso; disposición en la que se indica que que existirá litisconsorcio necesario *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*.

Al respecto ha expuesto la doctrina y la jurisprudencia que la fuente del litisconsorcio necesario es la relación jurídica objeto de debate, y puede definirse bien sea por la naturaleza del asunto o por disposición legal; de este modo, si valorada la naturaleza de la relación o acto

jurídico que originó el proceso, se deduce que no se puede resolver el asunto sin que comparezcan todas aquellas personas que se verán comprometidas dentro de un futuro fallo, deberá integrarse el litisconsorcio.

En el *sub judice* y acogiendo la postura aducida por el excepcionante, sin lugar a dudas se evidencia que se torna necesario y obligatorio citar a este juicio al señor JUAN PABLO CUELLAR SCHROEDER, habida consideración que si a él fue quien los demandados le cedieron la posición contractual que detentaban con el demandante al no mediar autorización de este, ello lo vincula en estricto sentido con la relación contractual cuya oponibilidad busca el actor y que es materia de este proceso; y en ese orden, se vería afectado de una u otra forma, máxime si se llegase a demostrar que el actor consintió en dicha cesión como lo sostienen los demandados y, de ahí que los efectos de la sentencia final también recaerán en él.

Bajo esa perspectiva y sin ser necesario ahondar en el tema, no cabe duda que la excepción previa planeada se abre paso y, como consecuencia, se citará al señor JUAN PABLO CUELLAR SCHROEDER al trámite de este asunto, para que intervenga y haga valer sus derechos y se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar fundada y probada la excepción previa “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**” formulada por la parte demandada.

SEGUNDO. CITAR, como consecuencia de la anterior decisión, al señor JUAN PABLO CUELLAR SCHROEDER, para que comparezca al trámite del presente asunto a hacer valer sus derechos como litisconsorte de la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 20 días.

Notifíquesele en la forma y términos del artículo 289 y ss. Del C. G. del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena la Suspensión del presente proceso por el término señalado, conforme lo establece el aparte final del inciso 2º del artículo 61 del C. G. del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte actora. Secretaría proceda a realizar la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 001, del 12 de enero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria